

195-2014

CAMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día cinco de Diciembre del año dos mil catorce.

Por recibido el oficio número 165.nov.81-14-4, de fecha veinte de Noviembre del presente año, suscrito por el licenciado Roberto Antonio Arévalo Ortúño, en su calidad de Juez Sexto de Instrucción de San Salvador, mediante el cual remite a este Tribunal, constando de sesenta y dos folios el proceso penal instruido contra la imputada **Tatiana Miroslava M. M.**, por atribuírsele la comisión de los delitos de **Lesiones**, previsto y sancionado en el Art. 142 CPn. y **Amenazas**, previsto y sancionado en el Art. 154 CPn., ambos delitos en contra del señor [...]. A efecto se resuelva el recurso de apelación presentado por la representación fiscal contra la resolución proveída por el juez A quo, que decreta sobreseimiento definitivo del delito de lesiones y sobreseimiento provisional por el delito de amenazas, a favor de la imputada antes mencionada.

Por recibido el oficio número 166-Nov. 81-2014-4, fecha veinte de Noviembre del presente año, suscrito por el licenciado Oscar William Fernández Morán, en su calidad de Secretario de Actuaciones del Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, mediante el cual remite a este Tribunal, constando de dos folios, contestación de la defensa relacionada a apelación presentada en el proceso penal instruido contra la imputada **Tatiana Miroslava M. M.**, por atribuírsele la comisión de los delitos de **Lesiones**, previsto y sancionado en el Art. 142 CPn. y **Amenazas**, previsto y sancionado en el Art. 154 CPn., ambos delitos en contra del señor [...].

1. Examen de admisibilidad.

El licenciado David Alonso Ramírez Guevara, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de La República presentó recurso de apelación, impugnando la decisión del señor Juez Sexto de Instrucción de San Salvador, tomada en la audiencia preliminar celebrada a partir de las nueve horas y quince minutos del día seis de Noviembre del año en curso y confirmada por medio de auto de sobreseimiento de las quince horas y diez minutos del mismo día; al revisar el recurso se obtiene que el escrito que contiene el recurso ha sido presentado en tiempo de acuerdo al término establecido en el Art. 465 CPrPn., por la persona que tiene el derecho de hacerlo, formulado contra una resolución judicial que decreta un sobreseimiento definitivo y uno provisional, que de acuerdo al Art. 354 CPrPn. es taxativamente apelable y además cumple con las demás formalidades de ley que establecen los Arts. 452, 453 y 464 y siguientes del Código

Procesal Penal, relativos a la existencia del agravio, que la parte impugnante justifica expresando que dicha decisión judicial deja en indefensión de sus derechos a la víctima y a la sociedad en general e impide que se materialice la justicia; la motivación en el recurso presentado resulta identificable de la redacción del mismo, así como el acto procesal, decisión jurisdiccional o resolución impugnada y autoridad a quien se dirige el recurso; por lo que es procedente la viabilidad del mismo en el presente caso, de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 354 CPrPn. Por lo tanto, verificados los elementos de procesabilidad antes enunciados, **se admite la apelación** y se entra a conocer conforme a lo dispuesto en el Art. 467 Pr. Pn..

2. Datos generales de la imputada.

Tatiana Miroslava M. M., [...].

3. Origen del recurso.

El licenciado David Alfonso Ramírez Guevara, en su calidad de agente auxiliar del señor Fiscal General de La República presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la resolución proveida por el señor Juez Sexto de Instrucción de San Salvador, argumentando su inconformidad respecto del sobreseimiento definitivo en los puntos siguientes: "Sobre el particular motivo de impugnación, cabe señalar que el Juez A Quo, considera que no se configuran los ELEMENTOS OBJETIVOS del tipo penal de LESIONES del artículo 142 del Código Penal, en cuanto la lesiones presentadas por el señor [...], si bien es cierto sanaron en un término de ocho días, únicamente lo incapacitaron para el desenvolvimiento de sus labores ordinarias por un término de tres días a partir de la fecha en que fueron causadas, de acuerdo a la conclusiones de los Dictámenes de Peritajes de Sangre y Sanidad efectuados a la víctima. Al fundamentar el Juez A Quo su resolución en dicho análisis jurídica, ha realizado una ERRÓNEA APLICACIÓN del artículo 142 Pn. al INTERPRETAR ERRÓNEAMENTE los elementos objetivos exigidos por el tipo penal en mención. Dicho tipo penal exige tres elementos objetivos para su concurrencia, el primero de ellos que la acción del sujeto activo sea capaz de producir un daño o menoscabo en la salud o integridad física o psíquica de una persona, en otras palabras ""Lesiona el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo""". Doctrinariamente, el daño en la salud es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea. Pero aquí sí es necesario que el menoscabo del equilibrio existente constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto

disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente; no constituye lesión, por consiguiente, la alteración que resulte un beneficio para el equilibrio funcional (salvo que, a la vez, la alteración implique un daño en el cuerpo). El segundo de los elementos objetivos que requiere el tipo penal de LESIONES, es que ""la LESIÓN causada, en todos los casos, necesite asistencia médica o quirúrgica. Por tanto es necesario que, el menoscabo sufrido por el sujeto pasivo requiera, para la recuperación de la salud o integridad, físicas o mentales, una asistencia médica o quirúrgica. Así lo principal es que exista un dictamen pericial médico que acredite que el menoscabo sufrido, de acuerdo con las prescripciones de la ciencia médica, requiera pura curar, la dicha asistencia médica o quirúrgica"". Como tercer elemento objetivo del tipo penal, este delito exige que además de perjudicar la integridad o la salud del sujeto pasivo de tal modo que haya sido necesario la asistencia médica o quirúrgica, se produzca, una de dos posibles situaciones: Que tal lesión haya impedido al lesionado dedicarse a sus ocupaciones habituales por un tiempo de cinco a veinte días o que haya producido enfermedades por el mismo tiempo"". (...) Según lo concluye el Dictamen Pericial de Reconocimiento Médico de Lesiones, realizado al señor [...] por parte del Doctor JORGE MARIO CH. P., Médico forense del Instituto de Medicina Legal, al examen físico realizado a la víctima, observó las siguientes lesiones: 1. Equimosis de cinco por uno punto cinco centímetros de color rojo violáceo, localizada en la cara anterior del tercio medio del brazo derecho. 2. Escoriación con costra sanguínea de cero punto cinco por cero puntos dos centímetros, localizada en la cara posterior del tercio medio de la pierna derecha 3. Equimosis de color rojo violáceo, la mayor de dos centímetros y la menor de cero punto cinco centímetros, localizadas en la cara anterior del tercio medio y dista) del antebrazo derecho y en la cara posterior del tercio distar del antebrazo izquierdo 4. Presenta dolor a la palpación y leve edema de la falange próxima del quinto dedo de la mano derecha, efectúa movimiento de flexión, extensión y lateralización del dedo. Cumpliendo con ello el primer elemento objetivo exigido por el tipo penal. Asimismo de dicho dictamen el profesional médico concluye que las lesiones antes descritas sanaran en un periodo de ocho días a partir de ocasionadas las mismas, con tratamiento médico adecuado y salvo complicaciones, ocasionando además incapacidad por tres días. De dicha conclusión se logra establecer que dichas lesiones menoscabaron la salud del sujeto pasivo, con tal proporción que para que las mismas sanen requieren un periodo mínimo de ocho días y además someterse a tratamiento médico adecuado sobre estos aspectos se concluye la concurrencia de los dos elementos objetivos

restantes que el tipo penal de lesiones requiere, considerando que para el caso concreto se enmarca en uno de los dos supuestos que señala el tercer elemento objetivo, es decir que las lesión ha causado una enfermedad entendida esta como un daño a la salud del sujeto pasivo por período mayor a cinco días, cabe apuntar además, que para la concurrencia de dicho elemento no se exige los dos supuestos es decir que las lesiones causen incapacidad para el desarrollo de las actividades cotidianas por un periodo mayor de cinco días y que las mismas causen enfermedad o daño en la salud por un periodo mayor de cinco días. De ahí que, el Suscrito Fiscal considera que el A Quo ha realizado una errónea interpretación de los elementos objetivos exigidos por el tipo penal de lesiones del artículo 142 del Código Penal, que en consecuencia derivaron en su resolución de decretar un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de conformidad al artículo 350 del Código Procesal Penal por considerar que el hecho no constituye delito."

Y respecto del sobreseimiento provisional en los puntos siguientes: "A juicio del Suscrito Fiscal, el Juez A Quo realizo una valoración errónea de los indicios probatorios para establecer la existencia de los hechos objeto del presente proceso penal, no atribuyéndoles a los mismos caracteres positivos en cuando a la conducta punible atribuida a la procesada TATIANA MIROSLAVA M. M., para quien no solo establecen circunstancias directas del delito, sino a circunstancias íntimamente relacionadas en torno a la comisión del mismo, en razón de ello se afirma que la Acusación fiscal está suficientemente fundamentada siendo procedente por el contrario que se admita en su totalidad junto a la prueba ofertada en cuanto al orden penal y civil de conformidad al artículo 362 N° 1 y 10 del Código Procesal Penal. No obstante, al valorar el contenido de lo manifestado por la víctima en los diversos actos de investigación, específicamente para afirmar con certeza que no existen suficientes elementos que sustenten el cometimiento del mismo, el A-Quo realiza un examen que excede de sus facultades como Juez de instrucción en razón que lleva su análisis jurídico a un momento procesal en que la víctima no ha brindado su declaración como testigo mediando las reglas del juicio plenario, en cumplimiento a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y debido proceso, función que únicamente corresponde al Tribunal de Sentencia respectivo, de acuerdo a lo establecido en los artículo 367, 371, 388 y 395 del Código Procesal Penal. Advirtiendo que la resolución impugnada no cumple con los requisitos de forma y fondo que establece el artículo 353 del Código Procesal Penal, puesto que no se ha hecho un análisis pormenorizado de los elementos de prueba vertidos durante la etapa de instrucción, y del porque a los mismos se le otorga o no valor probatorio, y los

motivos del porque los mismo no son suficientes para acreditar la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal; la carencia de dichos elementos, conlleva como consecuencia a que dicha resolución careza de fundamentación suficiente que debe contener toda resolución judicial, para el caso en cuestión, debiendo expresar con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión tomada, expresando además las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido. La Falta de dichos requisitos produce la nulidad de dicha resolución. En virtud de ello, la resolución que otorga un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de la señora TATIANA MIROSLAVA padece de error de derecho al fundar su resolución en clara inobservancia a las disposiciones de los artículos antes relacionados en los que se refiere a la fase plenaria del proceso, que es la fase procesal oportuna para establecer si los hechos son o no constitutivos de delitos, posterior al desfile probatorio."

Solicitando se declare nula y se revoque en su totalidad la resolución impugnada.

4. Decisión del Juez A Quo.

Por medio de auto de las quince horas y diez minutos del día seis de Noviembre del presente año, el juez A quo resolvió de la siguiente forma: "...En cuanto al delito de LESIONES, previsto y sancionado en el artículo 142 del código penal, habiéndose presentado tanto el Reconocimiento de Sangre como el de Sanidad, practicado a la víctima el señor [...], dichas lesiones, sanarían en un periodo de ocho días con tratamiento médico, con una incapacidad de tres días, lo que no configura el tipo del delito de Lesiones que establece el 142 del código penal, tratándose en este caso de una falta, la cual está regulada en el artículo 375 del mismo cuerpo de ley, consecuentemente lo que a derecho corresponde es dictar un Sobreseimiento Definitivo a favor de la imputada TATIANA MIROSLAVA M. M., en cuanto al delito de AMENAZAS, atribuido a la imputada, no existen suficientes elementos, que sustenten el cometimiento del mismo, y si bien la palabra de la víctima no se puede descartar, también existe la posibilidad que en virtud de cómo sucedieron los hechos, estas supuestas amenazas, hayan sido propinadas por la imputada en vos alta, lo que nos darían la posibilidad de que algún vecino haya escuchado las mismas, razón por lo cual, tras la carencia de elementos suficientes, lo que a derecho corresponde es dictar un Sobreseimiento Provisional a favor de la imputada, con el objeto de que la representación de la fiscalía cuenta con año, a partir de la presente resolución para que pueda incorporar nuevos elementos que sustente dicho delito, como incorporar la deposición de algún

testigos que haya presenciado los hechos. En consecuencia este Tribunal considera que la prueba examinada y que se detalla ut supra es insuficiente para establecer la existencia del delito de Lesiones, pues esta se tipifica como una falta previsto en el artículo 375 del código penal y no como el delito de Lesiones, previsto en el artículo 142 del mismo cuerpo de ley y la falta de elementos probatorios del delito de Amenazas por lo que debe recordarse que de conformidad a lo establecido en los Arts. 11 y 12 Cn., y los Arts. 4 y 83 Pr. Pn., la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía General de la República, y en el presente caso dicha actividad es insuficiente para romper el principio de inocencia de que está resguardado a la imputada; en consecuencia debido a lo anteriormente indicado el Tribunal tiene por incoada la Responsabilidad civil en el presente caso, por el tiempo que dure el Sobreseimiento Provisional. POR TANTO: De conformidad a lo establecido en los artículos 350 No 1 351, 352, 353, 355 NO 2, 360, 362, No. 2, SE RESUELVE: SOBRESÉASE DEFINITIVAMENTE a la imputada TATIANA MITOSLAVA M. M., quien es [...], por el delito de LESIONES, previsto y sancionado en el artículo 142 del código Penal y SOBRESÉASE PROVISIONALMENTE, por el delito de AMENAZAS, previsto y sancionado en el artículo 154 del mismo cuerpo legal, en perjuicio de la vida e integridad de [...]....".

5. Contestación del Recurso.

El licenciado Carlos Humberto Escobar, en su calidad de defensor particular de la imputada M. M., presentó escrito contestado el emplazamiento que se le hiciera a raíz de la apelación presentada, respondiéndolo de la siguiente forma: "... Que el proceso penal ha sido entablado tomando como base la denuncia que interpuso la víctima, en la que aduce que mi defendida, le causó lesiones, en momentos que discutían por llevar a sus hijos a pasear. Que el dictamen médico forense de sangre, practicado por el Doctor JORGE MARIO CH. P., concluyó que, las lesiones sanarán en un período de ocho días con incapacidad de atender sus actividades ordinarias por un período de TRES DÍAS. Ello de acuerdo a lo establecido en él Art. 142 del Código Penal, que sanciona a la persona que por cualquier medio, incluso por contagio, ocasionare a otro un daño en su salud, que menoscabe su integridad personal, hubiere producido incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedades por un período de cinco a veinte días, habiendo sido necesaria asistencia médica o quirúrgica será sancionado con prisión de uno a tres años. Analizado los supuestos de hecho de dicha disposición penal, se determina que por no haber alcanzado la incapacidad para atender las funciones ordinarias de cinco días

como mínimo, por parte de la víctima, la conducta atribuida a la imputada no se puede enmarcar en el tipo penal de LESIONES; pues ello, únicamente puede enmarcarse en la Falta Penal establecida en el Art. 375 del Código Penal, bajo el epígrafe de LESIONES Y GOLPES, en razón que el menoscabo de la integridad personal de la víctima produjere incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias por un período menor de CINCO DÍAS. Siendo esas las razones, por las que el señor Juez A quo, decretó SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO por el delito de LESIONES, Arta 142 C.Pn., a favor de mi defendida. Llama la atención a la defensa, que quien ha hecho una interpretación errónea de del Art. 142 del Código Penal es la representación fiscal, para efectos de interponer infundadamente el recurso de apelación que vengo a contestar. En cuanto al delito de AMENAZAS, Art. 154 del Código Penal, examinada que ha sido la acusación formulada por el ente fiscal, no se encuentra ningún elemento probatorio de naturaleza testimonial, que venga a corroborar el dicho de la víctima, pues en este tipo de delito, en que el sujeto activo ha proferido o enunciado causarle un daño a la víctima, necesariamente debe ser corroborado por medio de prueba testimonial, que no aparece ofertada como prueba pertinente para establecer la existencia del delito, como la participación delictiva de la imputada. El señor Juez A quo, muy atinadamente decretó un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de mi defendida, para que en el término de un año, la representación fiscal pueda continuar con la investigación y tratar de encontrar testigos que hayan escuchado y les consta las frases amenazantes que le atribuye a mi defendida haber proferido contra su ex esposo, ahora víctima en el presente proceso. El Recurso de Apelación incoado por el ente fiscal, no tiene fundamento táctico ni jurídico, pues se concretó en una forma muy ligera a manifestar que no está de acuerdo con el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO ni con el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL decretados a favor de mi defendida en la presente causa. Que el señor Juez A quo hizo una interpretación errónea al decretar los sobreseimientos, pero no explica nunca cuál es el error y de qué manera el juzgador de instrucción incurre en ello, ni el alcance de los errores jurídicos de interpretación de dichas normas. (...) Al ente fiscal no le asiste ninguno de los supuestos en los que debió fundamentar su recurso. Es por ello, que el medio impugnativo de que ha hecho uso, debe ser declarado inadmisible..." solicitando se declare inadmisible o no a lugar el recurso y se confirme ambos sobreseimientos decretados a favor de su defendida.

6. Relación Fáctica.

De acuerdo al requerimiento y a la acusación fiscal, los hechos se dieron de la siguiente

forma: "...A eso de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día sábado quince de junio de dos mil catorce, el señor [...], se encontraban en la casa en donde reside sus hijos [...], ambos apellidos [...], la cual está ubicada en [...], lugar en el que además de encontrarse sus hijos se encontraba su ex esposa la señora TATIANA MIROSLAVA M. M., en esos momentos el señor [...], se estaba arreglando para disponer a salir con sus hijos y también sus hijos se estaban arreglando en sus respectivas habitaciones, que mientras el señor [...], buscaba sus prendas de vestir en el interior de una de las habitaciones de la segunda planta de la casa cuando escuchó que la señora TATIANA MIROSLAVA M. M., le preguntaba a sus hijos que por qué se estaba arreglando?, a lo que ellos contestaron que por que saldrían con el señor [...], la señora TATIANA MIROSLAVA, les comenzó a gritar, diciéndole que "no saldrían con su papá", porque ella no les había dado permiso, y que sería con ella que saldrían", ante ello los niños manifestaron que querían salir con su papá, porque el fin de semana anterior, lo habían compartido con la señora Tatiana Miroslava, inmediatamente después el señor [...], observó que la señora Tatiana Miroslava M. M., ingresó a la habitación en donde él estaba, cerró la puerta con llave, de inmediato la señora Tatiana Miroslava, se le abalanzó y con ambas manos comenzó a conferirle arañones, en diversas partes del cuerpo, entre ellos los brazos y las piernas, mientras esto sucedía la señora le gritaba que "era un maldito, que por su culpa los niños no la querían", a continuación la señora siguió con la agresión física, tomando primero un zapato tipo pantufla, pero al ver la señora Tatiana Miroslava que eso no le hacía daño, agarró unas muletas, que estaba en la habitación y le lanzó varios golpes al señor [...], impactándole en las manos y en los brazos, al momento que ocurría todo esto, refiere que los niños [...], gritaban y golpeaban la puerta para que la señora Tatiana cesara en su agresión, como pudo el señor [...] quito llave a la puerta e ingresaron sus hijos, primero su hija trató de evitar que la señora Tatiana le siguiera atacando y luego el niño [...], se interpuso, pero la señora Tatiana optó por retirarse de la casa y en momentos en que iba a bajar por las gradas hacia la primera planta, nuevamente la señora Tatiana Miroslava, le agredió, esta vez comenzó a empujarlo a modo que se cayera por la escalera, puesto que en ese momento estaba incapacitado por una fractura en su pierna, específicamente en el tobillo de la pierna izquierda, por lo que tenía serias dificultades para movilizarse, el señor [...] como pudo evitó que la señora Tatiana Miroslava lo lanzara por las gradas, pero en ese momento la señora lo insultaba y lo amenazó al manifestarle que "a partir de hoy voy a cambiar, vos te morís porque te morís", ante ello el deponente preguntó si lo estaba amenazando, por su parte la

señora Tatiana Miroslava le contesto: "tómalo como querrás, ya vas a ver que te vas a morir..."

De las actuaciones y de los argumentos de la partes, esta cámara procede a realizar las siguientes consideraciones:

El sobreseimiento definitivo es una forma de conclusión extraordinaria del proceso penal que procede por las causales de naturaleza sustanciales previstas en la Ley, éste necesita de estados de convicción, de certeza, para los tres supuestos que señala el número 1) del Artículo 350 del Código Procesal Penal, con esa aclaración, el Juez debe, tomando de base los elementos probatorios de los actos de la investigación, plantearse si ellos arrojan esa certeza necesaria que haga concluir cualquiera de los supuestos señalados en la norma citada. El efecto más relevante del sobreseimiento definitivo es la imposibilidad concluyente de poder seguir con la persecución penal, desvinculando totalmente al imputado de la relación procesal, por lo que muchos autores a este tipo de sobreseimiento lo equiparan a una sentencia absolutoria, produciendo los efectos de cosa juzgada, siendo inmanente a dicho efecto el hecho de ser susceptible de interponerse como excepción perentoria; razón por la cual el hecho delictivo investigado, no pudiera ser perseguido posteriormente. Para el supuesto de la primera causal del Art. 350 CPrPn. es necesario que en la convicción del juez se produzca una certeza de que el hecho no ha existido o no constituye delito o que el imputado no ha participado en él.

En el presente caso la representación fiscal muestra inconformidad con el sobreseimiento definitivo dictado por el A quo por el delito de Lesiones, puesto éste se basó para decretar el mismo en el primer supuesto, es decir cuando resulta certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito, puesto que el dictamen pericial de sanidad emitido por perito del ente forense correspondiente, establece que no obstante las lesiones encontradas en el señor [...] sanaron en un periodo de ocho días, solamente le causaron incapacidad para realizar sus labores diarias por un periodo de tres días; basando el recurrente su pretensión en el punto que si se configura el delito de Lesiones y que hubo una inadecuada aplicación del Art. 142 CPn. por parte del A quo.

La precitada norma penal establece: "El que por cualquier medio, incluso por contagio, ocasionare a otro un daño en su salud, que menoscabe su integridad personal, hubiere producido incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedades por un periodo de cinco a veinte días, habiendo sido necesaria asistencia médica o quirúrgica será sancionado con prisión de uno a tres años". Al respecto esta Cámara considera que del tenor literal se obtiene que la conducta típica del ilícito requiere dos posibles situaciones: que las lesiones hayan producido a la

víctima incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias por un período de hasta cinco días, o que se haya producido una enfermedad por el mismo plazo; y siendo que como ya se expresó con anterioridad, el organismo estatal forense determinó que las lesiones del señor [...] solamente le causaron incapacidad por un periodo de tres días, no alcanza a configurarse dicho tipo penal; sin embargo el mismo Juez Sexto de Instrucción de San Salvador señala que dicha conducta si encaja en el tipo penal contenido en el Art. 375 CPn. que establece: "El que por cualquier medio occasionare a otro daño en su salud, que menoscabe su integridad personal, que le produjere incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias o enfermedad por un período menor de cinco días, o que necesitare asistencia médica por igual tiempo, será sancionado con arresto de quince a veinticinco fines de semana."; no obstante decretó sobreseimiento definitivo, siendo lo procedente declarar la modificación de la calificación jurídica del delito de lesiones a la falta de lesiones y golpes.

De igual forma la representación fiscal muestra inconformidad con el sobreseimiento provisional dictado por el A quo por el delito de Amenazas, puesto éste para decretar el mismo fundamentó que no existen suficientes elementos que sustenten el cometimiento del mismo. Al respecto este Tribunal de alzada considera que el A quo en el presente caso, respecto al delito de Amenazas debió también realizar una valoración de la configuración del ilícito, puesto que de la relación de los hechos se obtiene que las supuestas amenazas fueron proferidas por la imputada M. M., al señor [...], al calor de una discusión familiar, tratándose de la madre y el padre de hijos en común, que estuvieron en situación de matrimonio, discusión que se llevó a cabo al parecer al calor de la ira.

El delito de Amenazas es un delito de peligro abstracto, simple actividad, de expresión la manifestación de voluntad y resultado coinciden en el tiempo, la acción de la conducta típica del delito consiste poner en conocimiento del amenazado el propósito de inferir un mal, entendiendo por este la privación de un bien presente o futuro, haciendo creer firmemente al amenazado la seriedad y persistencia de ese anuncio, siendo indiferente cómo se haya logrado esa convicción, en ese sentido, tenemos que el anuncio del mal anunciado tiene que tener una apariencia de realidad, es decir verosimilitud de realización, al menos desde el punto de vista del sujeto pasivo, del cual derive la posible existencia de un propósito real, serio y persistente de causarlo.

Por otra parte las Amenazas Leves, las cuales constituyen una falta penal, reguladas en el Art. 376 CPn., establecen : "El que de obra o de palabra y al calor de la ira amenazare a otro con

causarle un mal que constituyere o no un delito, será sancionado con la pena de quince a treinta días de arresto domiciliario"; de acuerdo al Código Penal Comentado la diferencia más importante, la que auténticamente lleva a discernir entre el carácter de la conducta como delito o como falta, se refiere a la intensidad de la amenaza (la forma en que el sujeto activo la emite y el sujeto pasivo la recibe), cuestión puramente casuística y valorativa sobre la que es ciertamente imposible dar reglas generales que trasciendan la experiencia práctica de cada caso. El delito de amenazas viene a castigar la intranquilidad que trae consigo el anuncio de un mal que ha de llegar al sujeto o su ámbito, intranquilidad que se valorará según las circunstancias en que el hecho se produzca, pues el sujeto activo puede tener mayor o menor intención de pasar de las palabras a los hechos y ello será si entendido por quien recibe la amenaza; de ahí los gráficos términos con que el legislador describe la situación "de palabra y al calor de la ira", lo cual viene a significar que. Imitado a formas orales, sin vías de hecho, el episodio sucede en circunstancias que tienen escasa relevancia en cuanto a las posibilidades de que la voluntad de actuar del sujeto activo persista y que ello sea así percibido por el sujeto pasivo, con la correspondiente intranquilidad.

Por lo que de lo expresado por el señor [...] se puede establecer que las supuestas amenazas proferidas por la imputada Tatiana Miroslava M. M., encajan en el tipo penal del Art. 376 CPn. y por lo tanto es procedente la modificación de la calificación jurídica del ilícito penal que se le atribuye, en cuanto a los elementos probatorios, esta Cámara considera que para el trámite del proceso penal por faltas, se cuenta con los suficientes para que el Juez competente valore y tome una decisión, por tanto el sobreseimiento provisional decretado por el A quo tampoco está conforme a derecho.

Dicho todo lo anterior, ésta cámara no comparte el criterio del juez A quo respecto de decretar sobreseimiento definitivo por el delito de lesiones y sobreseimiento provisional por el delito de Amenazas, ambos atribuidos a la imputada Tatiana Miroslava M. M., en perjuicio del señor [...], razón por la cual se revocarán; y además también es del criterio que se debe modificar la calificación jurídica de ambos ilícitos penales atribuidos a la mencionada imputada del delito de Lesiones, previsto y sancionado en el Art. 142 CPn., a la falta penal de Lesiones y Golpes, previsto y sancionado en el Art. 375 CPn.; y del delito de Amenazas, previsto y sancionado en el Art. 154 CPn., a la falta penal de Amenazas Leves, previsto y sancionado en el Art. 376 CPn., lo cual se hará constar en el fallo respectivo.

POR TANTO: Con base a los razonamientos y análisis expuestos, disposiciones legales

citadas, y a los Arts. 2, 4, 11, 12, 16, 51, 144, 350, 351, 354, 452, 453, 464, 465, y 467 del Código Procesal Penal, este tribunal resuelve: **1) Revocase** el sobreseimiento definitivo decretado a favor de la imputada Tatiana Miroslava M. M., por el delito de Lesiones, previsto y sancionado en el Art. 142 CPn. en perjuicio del señor [...]. **2) Revocase** el sobreseimiento provisional decretado a favor de la imputada Tatiana Miroslava M. M., por el delito de Amenazas, previsto y sancionado en el Art. 154 CPn. en perjuicio del señor [...]. **3) Modifíquese** la calificación jurídica de ambos ilícitos penales atribuidos a la imputada Tatiana Miroslava M. M.; del delito de Lesiones, previsto y sancionado en el Art. 142 CPn., a la falta penal de Lesiones y Golpes, previsto y sancionado en el Art. 375 CPn.; y del delito de Amenazas, previsto y sancionado en el Art. 154 CPn., a la falta penal de Amenazas Leves, previsto y sancionado en el Art. 376 CPn; **4) Ordenase** al señor Juez Sexto de Instrucción de esta ciudad, remita el proceso penal a un Juzgado competente de conocer del procedimiento por faltas correspondiente, regulado en el Título III del Código Procesal Penal. **5) Remítase** certificación de la presente resolución al Juzgado de origen, juntamente con el proceso penal.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LA SEÑORA Y SEÑOR MAGISTRADOS QUE LOS SUSCRIBEN.